



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2014-00107-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 22 de agosto de 2018, obrante a folio 18 a 26 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación, mediante la cual se revocó la sentencia del 18 de octubre de 2016 proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2014-00494-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 3 de septiembre de 2018, obrante a folio 40 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación, a través de la cual se dispuso la corrección y adición de la sentencia calendada 5 de marzo de 2018 proferida por la H. Corporación respecto de las costas procesales.

NOTÍFIQUESE

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez

ORIGINAL FIRMANDO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2014-00599-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 22 de agosto de 2018, obrante a folio 23 a 31 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación, mediante el cual se revocó la sentencia del 18 de octubre de 2016 proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2015-00165-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 22 de agosto de 2018, obrante a folio 27 a 35 del cuaderno de segunda instancia—Recurso de Apelación, mediante la cual se revocó la sentencia del 29 de abril de 2016 proferida por éste Despacho, conservando únicamente la declaratoria de existencia del acto ficto o presunto de carácter negativo surgido por el silencio de la demanda frente a la solicitud que interpuso la actora el 20 de agosto de 2014 de la Judicatura

República de Colombia

NOTÍFIQUESE

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2016-00133-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 22 de agosto de 2018, obrante a folio 27 a 35 del cuaderno de segunda instancia – Recurso de Apelación, mediante la cual se revocó la sentencia del 29 de agosto de 2017 proferida por este despacho.

NOTÍFIQUESE

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00257-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante memorial de fecha 29 de mayo de 2018 fl.471; señala que a la señora CARMEN ELVIRA LOPEZ FERNANDEZ se citó para valoración el 11 de abril de 2018, que el tribunal médico de la entidad se abstuvo de calificar la pérdida de la capacidad laboral, en razón a que se le solicitó "valoración actualizada por urología para el concepto de su estado actual, pronóstico y tratamiento".

De igual forma, se encuentra que el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo mediante memorial de fecha 30 de mayo de 2018 fls.475, informa que una vez estudiada la solicitud de realización de valoración por conducto de un perito (urología) es necesario que la parte que solicita la prueba cancele el valor de \$3.934.600.00, el cual incluye estudio de la historia clínica, entrega del dictamen y sustentación del mismo; valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las cajas del Hospital o en la cuenta corriente No.38007851-9 en el Banco de Occidente a nombre de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por concepto de dictamen pericial, indicando el nombre de la persona a quien se le realizará el dictamen y su número de identificación.

Lo anterior fue puesto en conocimiento de las partes, mediante providencia del siete (7) de junio de 2018 fl.477; en consecuencia la apoderada de la parte actora mediante memorial de fecha 18 de julio de 2018, aporta copia del oficio entregado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en el cual hizo entrega del concepto médico realizado por un especialista en urología, así como los respectivos exámenes y resultados practicados a la demandante fl.482.

De igual forma, manifiesta que debido al valor del examen que debe realizar el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de la ciudad de Neiva, dicho monto se consignara en el mes de agosto, una vez que la poderdante acceda los recursos de un crédito para la cancelación del mismo.

Así las cosas, el Despacho Ordena requerir a la apoderada de la demandante, para que informe que ha pasado con la práctica de los dictámenes referenciados anteriormente; es decir, si la Junta Regional de Calificación de Invalidez le otorgó cita para la práctica de dicha valoración y en caso negativo, manifieste lo ocurrido.

A su vez, se sirva indicar si se realizó la consignación al Hospital Universitario Hernando Moncaleano de la ciudad de Neiva, para que practique la prueba en mención; en caso negativo, señale que ha pasado con el recaudo de la misma.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2015-00256-00

Observa el Despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, allego dictamen pericial fls.879 a 882 C5; en consecuencia, **se ORDENA** correr traslado a las partes de dicho experticio por el término común de tres (3) días, conforme a lo ordenado por el artículo 228 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art. 218 del CPACA.

Así las cosas, se cita al Doctor JESÚS ANTONIO HERNANDEZ médico ponente, quien rindió la experticia, para que asista a la **continuación audiencia de pruebas de fecha 27 de septiembre de 2018 a las 7:30 a.m.**; en aras de que se realice la debida contradicción al dictamen, exponiendo las razones y conclusiones di mismo, en aplicación del artículo 220 del CPACA: **por lo que se librá el oficio correspondiente, la carga de la prueba recae en la parte actora.**

De igual forma, encuentra el Despacho, que el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2018, desiste de la prueba pericial consistente en ~~determinar si una valva maleable olvidada quirúrgicamente puede ocasionar infecciones urinarias graves y recurrentes a una paciente" fls:877.~~

El Despacho al corroborar que efectivamente la parte actora fue quien solicitó el dictamen anteriormente referenciado y que a la fecha dicha experticia no se practicó; se accede a la solicitud de desistimiento de la misma.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

- Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARÍA ELENA CORTÉS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y EMPRESAS PÚBLICAS NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-002-2017-00026-00

Vista la constancia secretarial obrante a folio 504 C3, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del C.G.P., se designa como curador *ad litem* del vinculado **JORGE ENRIQUE CEDIEL TOVAR**, al abogado **DIDIER ANDRÉS LIZ PUENTES**, quien puede ser localizado en la carrera 5 No. 11-08, oficina 201 de esta ciudad, celular 316755 7146 y teléfono 8713994.

Comuníquesele la designación, conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P., a fin de que concurra inmediatamente a asumir el cargo, atendiendo las previsiones del numeral 7 de artículo 48 ídem.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), Septiembre Veinte (20) de Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA
DEMANDADO	GERMÁN ANDRÉS GARCÍA GALINDO
RADICACIÓN	41001-33-33-002-2017-00113-00

En memorial allegado por el abogado **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, visto a folio 151, manifiesta que no acepta la designación como Curador *Ad litem* del señor **GERMÁN ANDRÉS GARCÍA GALINDO**, en el proceso de la referencia, toda vez que lleva 5 procesos como Curador *Ad litem*; así mismo, en comunicación visible a folio 157 anexa copia de los soportes que acreditan tales designaciones y algunas actuaciones¹

Sobre el particular es necesario advertir que el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, establece que:

*"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

En el presente caso el abogado **SÁNCHEZ PLAZAS** acredita la designación en cinco procesos en calidad de curador *ad litem*; sin embargo, la norma es clara en establecer que la salvedad procede en caso de que se acredite la designación en más de cinco procesos, requisito que no se cumple, por lo que la designación efectuada mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, es de forzosa aceptación, so pena de las consecuencias legales a que hay lugar.

En consecuencia no se aceptará la excusa presentada por el abogado **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, en relación con la no aceptación de la designación en calidad de curador *Ad litem* del señor **GERMÁN ANDRÉS GARCÍA GALINDO**, por lo que la misma se encuentra en firme.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

¹ Folios 158 a 216.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre Veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RAMIRO ÑAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MINISTERIO TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-002-2017-00325-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la aclaración o en subsidio la reposición solicitada por el apoderado de la parte demandante del auto de fecha 19 de julio de 2018¹.

II. CONSIDERACIONES.

El día 19 de julio de 2018, se profirió auto que admitió llamamiento en garantía que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS hace a la empresa MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del proceso de la referencia².

Mediante memorial presentado dentro del término de ejecutoria de la auto, el apoderado de la parte demandante solicita se aclare y/o reponga el numeral cuarto de la citada providencia, donde se ordenó la suspensión del proceso hasta por el término de seis (6) meses, en aplicación del artículo 66 del Código General del Proceso. Lo anterior, al considerar que la suspensión decretada corresponde a una interpretación errada de la referida norma.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, los autos podrán ser aclarados cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y que se hayan propuesto dentro del término de ejecutoria de la misma.

En el presente caso, se tiene que es procedente la solicitud de aclaración del auto 19 de julio de 2018, toda vez que el artículo 66 ibídem, hace referencia al efecto de la no notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis meses (6) meses siguientes a su admisión, caso en el cual será ineficaz. Y no a la suspensión del proceso durante el mismo término.

En tal sentido, y como quiera que lo que se busca es advertir a la parte interesada de los efectos del incumplimiento de una carga procesal que le corresponde, el Despacho ordenará la aclaración del numeral cuarto del

¹ Folios 36, 37 y 40.

² Folios 34.

resuelve del auto de fecha 19 de julio de 2018, cuaderno de llamamiento en garantía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral cuarto del auto de fecha 19 de julio de 2018, que en consecuencia este quedará así:

"CUARTO.- En caso de no efectuarse la notificación dentro de los seis (6) meses a la presente admisión, declarar ineficaz el llamamiento en garantía tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío."

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

ORIGINAL LLAMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO:	MARÍA ILDA MÉNDEZ TORRES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00125-00

Teniendo en cuenta que la parte actora guardó silencio respecto al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 24 de julio del año en curso (fol. 102) y de cara a la información suministrada por la empresa de correos SURENVÍOS del 10 de julio de 2018, en donde pone de presente el fallecimiento de la señora MARÍA ILDA MÉNDEZ TORRES demandada dentro del trámite de la referencia, se ordena oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Neiva Huila, para que en el término de cinco (5) días, se permita allegar copia auténtica del registro civil de defunción de la señora MARÍA ILDA MÉNDEZ TORRES quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 26.416.633.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	JOSE IDELFONSO MEDINA DURAN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO Y OTROS
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2015-00379-00

SECRETARÍA. Neiva, 20 de septiembre de 2018. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario resolver. Provéa.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría

Observa el despacho que el apoderado actor a través de memorial allegado el 11 de septiembre de los corrientes¹, desiste del recurso de apelación² interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida en las presentes diligencias el 13 de junio de 2018³; el cual había sido concedido en el efecto suspensivo por medio de auto de fecha 28 de junio del año en curso⁴.

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho precedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida en primera instancia de fecha 13 de junio de 2018; aclarando que en el presente asunto no hay lugar a la condena en costas respecto a la parte que desiste del recurso, en tanto se cumple la excepción establecida en el inciso 4 numeral 2 ibídem.

Ahora bien, es necesario manifestar que por medio de auto adiado el 06 de septiembre de 2018⁵, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación adhesivo interpuesto por el Dr. CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS actuando en nombre propio y en calidad de apoderado de los demandados SOCIEDAD DANIEL DIAZ Y Cía. S. en C., HERNANDO OSORIO BOLAÑOS Y TERESA DURAN CUADRADO⁶, respecto de la apelación interpuesta por el apoderado actor contra la sentencia de primera instancia emitida en la acción de la referencia; sin embargo, en razón al desistimiento del recurso principal, de conformidad con lo indicado en el inciso 2 del parágrafo del artículo 322 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto adhesivamente, queda sin efecto alguno.

¹ Folio 715.

² Folios 683 - 684.

³ Folios 668 a 679.

⁴ Folio 688.

⁵ Folio 713.

⁶ Folios 706 a 711.

Aclarado lo anterior y en razón a la aceptación del desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado actor contra la sentencia de primera instancia emitida el pasado 13 de junio de 2018, ha de entenderse que la sentencia aludida cobro ejecutoria desde el 21 de junio de 2018, conforme la constancia secretarial visible a folio 687.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 56 de hoy



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **27 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. El miércoles 26 de septiembre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 20 de septiembre de 2018. Fueron inhábiles los días 22 y 23 de septiembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018 – 00123-00

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 125), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del C.G.P., de la lista oficial de auxiliares de la justicia, se designa como curador *ad litem* del señor **ARNOLDO CASTRO CASTRO**, al doctor **NESTOR HUGO NINCO PASCUAS**, quien podrá ser comunicado en la calle 7 No. 5 – 18 Oficina 305 de esta ciudad, celular 3106785099 y 3164387633.

Comuníquesele la designación, conforme lo prevé el artículo 49 del C.G.P., a fin de que concorra inmediatamente a asumir el cargo, atendiendo las previsiones del numeral 7 de artículo 48 ídem.

Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2017-00266 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 140, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LUIS HERNAN VARGAS ALVARADO contra la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, el **día miércoles veinte (20) de febrero de 2019, a las diez (10:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. PAOLA ANDREA RAMOS LARA** como apoderada sustituta de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 135)

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXANDER ANTURY MUÑOZ y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA- INPEC
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00271-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACION DIRECTA** presentada por **DIANA KARINA PEREZ MUÑOZ y ALEXANDER ANTURY MUÑOZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **LINDA ALEXANDER ANTURY PEREZ**, y los señores **BRAYAN ALEXANDER ANTURY PEREZ, ANA RITA MUÑOZ DE ANTURY y ILDA MARIELA PEREZ MUÑOZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- c) Representante del Ministerio
- d) Público delegado ante este Despacho.
- e) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (2) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al **Dr. CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL**, como apoderado de los demandantes dentro de los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl. 1 a 4).
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉPEDES
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NATALIA JIMENA SANCHEZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00314-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **NATALIA JIMENA SANCHEZ** quien actúa en nombre propio contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1), para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **REQUERIR** a la parte demandante, allegue a las diligencias copia del certificado de factores salariales de la demandante correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018. En el mismo sentido remitirá certificado de la fecha de consignación de las cesantías reconocidas según resolución No. 1290 del 27 de febrero de 2017.

8. **RECONOCER** personería al **Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado principal y a la **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada sustituta de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fls. 12 y 13).

9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹

10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

mm

¹ "Artículo 78. Deberes de las Partes y sus Apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00317-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

CLARIBEL VARGAS POLANIA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO. Se declare la nulidad del acto administrativo distinguido con el número 31500-20520-2066 del 03 de noviembre de 2017, ... mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013 en favor de CLARIBEL VARGAS POLANIA, teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante el decreto 382 de 2012 como factor salarial.

CUARTA. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se concilie con... incluir como base de liquidación de las prestaciones sociales -vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y otros- la bonificación judicial dispuesta en el decreto 382 de 2013, de forma retroactiva desde el año 2013 y hasta la fecha..."

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultas del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad, dado que la bonificación judicial a la que alude la demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la Rama Judicial, incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda.

En este sentido, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en un caso similar al que nos ocupa, aceptó el impedimento que por la misma causa, manifestó la homóloga Juez Quinto Administrativa:

"Obsérva la Sala que el impedimento invocado por la Jueza Quinto Administrativa Oral de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que le son aplicables"

Similarmente, de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00067-00

1. ASUNTO.

A la fecha la apoderada de la parte demandante ha solicitado del despacho la declaratoria de ilegalidad del auto del 29 de septiembre de 2016, providencia ésta, por medio de la cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

En ejercicio de medio de control de Reparación Directa, se admitió la demanda de la referencia en contra de la Empresa Social del Estado CARMEN EMILIA OSPINA y OTROS. En el trámite de la misma la demandada, descorrió su traslado y a su vez procedió a llamar en garantía a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., junto con los señores VICTOR HUGO NAVARRO LAMPREA, RICARDO TRUJILLO ECHEVERRY y SUSAN CABRERA DIAZ.

Dado la oportunidad de los términos, como el cumplimiento de los requisitos especiales de los mismos, fueron expedidas las providencias pertinentes, por medio de las cuales se admitió los llamamientos en garantía antes señalados.

Habida cuenta de la prolongación en el tiempo de las notificaciones de los llamados en garantía, el despacho, mediante auto interlocutorio resolvió declararlos ineficaces, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la interesada y que finalmente fuera declarado improcedente por parte del Tribunal Administrativo del Huila.

A la fecha la Empresa Social del Estado CARMEN EMILIA OSPINA, ha presentado memorial requiriendo del despacho la ilegalidad de unas actuaciones, poniendo de presente que la notificación de la compañía de seguros La Previsora S.A., se dio dentro de los términos legales.

3. CASO CONCRETO.

Para dar solución a la petición incoada por la apoderada de la Empresa Social del Estado CARMEN EMILIA OSPINA, se hace necesario hacer un recuento de los términos y verificar así la veracidad de lo afirmado. Teniendo en cuenta lo manifestado podemos dar cuenta de lo siguiente:

- Que mediante auto del 28 de febrero de 2013, (fl. 194 a 195), se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA.

- Dentro de la oportunidad legal correspondiente la entidad demandada dio contestación al libelo y a su vez llamó en garantía a la Fiduciaria La

Previsora S.A., así como a los señores VÍCTOR HUGO NAVARRO LAMPREA, RICARDO TRUJILLO ECHEVERRÍ y la señora SUSAN CABRERA DIAZ.

- Por autos del 24 de abril de 2014, se admitieron los diferentes llamamientos en garantía.

- Solo hasta el 27 de agosto de 2014 (fl. 282), el apoderado de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, allegó los gastos procesales requeridos para surtir el proceso notificadorio de los ya enunciados Llamados en garantía.

- Con respecto al tema del llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, definió la procedencia, los requisitos de la solicitud y término para responderlo. Seguidamente el art. 226 *ibidem* se refirió a los recursos procedentes contra las decisiones sobre intervención de terceros. Finalmente el artículo 227, manifestó que en cuanto a lo no regulado sobre el tema debemos remitirnos al Código de Procedimiento Civil - hoy ley 1564 de 2012 -, por lo que la ley 1437 de 2011, al no establecer un término dentro del cual deba realizarse la notificación al llamado en garantía, debía acudirse a lo normado para tal efecto en el artículo 66 del Código General del proceso que sobre el particular señaló: "Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

De lo anterior se colige que el término de seis (6) meses para efectuar la notificación personal al llamado en garantía, **es un término preclusivo**, por lo que no es posible la vinculación posterior a su vencimiento.

- Teniendo como referencia la fecha del auto admisorio del llamamiento en garantía contra la Compañía de Seguros La Previsora S.A. - 24 de abril de 2014 -, la entidad demandada -llamante en garantía-, tenía hasta el 24 de octubre de esa misma anualidad para lograr la notificación, notificación que se dio el 1º de octubre de 2014 (fl. 29 cuad. llamamiento en garantía), es decir, antes del vencimiento de los seis (6) meses de que trata el artículo 66 del CGP.

- Bajo dicho entendido, considera el despacho que tal y como lo señaló la apoderada, la vinculación de la Compañía de seguros La Previsora S.A., si se dio dentro del término legal previsto por el artículo 66 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admitió el llamamiento en garantía, situación que evidencia el error involuntario por parte del despacho y que lleva indefectiblemente a la nulidad, si bien es cierto no de la integridad del auto de fecha 29 de septiembre de 2016, si en lo que concierne a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

Así las cosas y para mayor claridad de las decisiones a adoptar, el Despacho decretará la nulidad parcial del auto del 29 de septiembre de 2016 (fl. 64 y 65 cuad. llamamiento en garantía) en el sentido de retirar del numeral primero del aparte resolutivo a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. La anterior decisión da lugar a la validez de su vinculación y en consecuencia del escrito de contestación del llamamiento en garantía efectuado por La Previsora S.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la nulidad parcial del auto del 29 de septiembre de 2016 (fl. 64 y 65 cuad. llamamiento en garantía) en el sentido de retirar del numeral primero del aparte resolutivo a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

La anterior decisión da lugar a la validez de la vinculación de la misma y en consecuencia del escrito de contestación de la demanda efectuado por La Previsora S.A.

2.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MARIO MORA CABRERA** como apoderado de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., dentro de los términos y para los fines poder conferido (fl. 48 cuad. llamamiento en garantía)

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARIA
Neiva, **21 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 56 de hoy, insertado en la página web.


LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARIA
Neiva, **27 DE SEPTIEMBRE de 2018**. El miércoles veintiséis (26) de septiembre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha veinte de septiembre de 2018. Fueron inhábiles los días 22 y 23 de septiembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2016-00041 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 154, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de ROSA POLANCO CEBAS y OTROS contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON, el **día miércoles veinte (20) de febrero de 2019, a las nueve (9:00) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería adjetiva al **Dr. VLADIMIR LOPEZ LARA** como apoderado sustituto de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 155)

RECONOCER personería adjetiva al **Dr. YESID GARCIA ARENAS** como apoderado de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 57 cuad. llamamiento en garantía)

Reconocer personería adjetiva a la **Dra. GLORIA INES CORTES LAMPREA** como apoderada del señor GUSTAVO ALMARIO VIEDA (llamado en garantía dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 36 cuad. llamamiento en garantía). En el mismo sentido se **acepta la renuncia** al poder presentada por la apoderada CORTES LAMPREA (fl. 145 y 146) por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ PERLA USECHE BUSTOS
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00318-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**:

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LUZ PERLA USECHE BUSTOS** quien actúa en nombre propio contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos y antecedentes administrativos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **REQUERIR** a la parte demandante, allegue a las diligencias certificado de la fecha de consignación de las cesantías reconocidas según resolución No. 2557 del 22 de noviembre de 2017.
8. **RECONOCER** personería al **Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** como apoderado principal y a la **Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada sustituta de la parte demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 14 y 15).
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.¹
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez

¹ "Artículo 78. *Deberes de las Partes y sus Apoderados*. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.